

**SUNAT**

**Res. N° 234-2005/SUNAT** Aprueban régimen de retención del impuesto a la renta sobre operaciones por las cuales se emitan liquidaciones de compra **304453**

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

**Ordenanza N° 032-2005-CUSCO-GRC/CRC.-** Aprueban cuadro de asignación de personal de la Dirección Regional de Agricultura del Cusco **304455**

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR**

**D.A. N° 025-ALC/MVES.-** Establecen requisitos y costos de la Licencia de Apertura de Establecimiento Definitiva **304455**

**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA**

**Ordenanza N° 052-2005/MDV-CDV.-** Aprueban campaña de inscripción catastral gratuita en el distrito **304457**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TIGRE**

**Acuerdo N° 070-2005-SO-MDT.-** Autorizan viaje de Alcalde a España en comisión de servicios **304457**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL****DE HUARANGO**

**R.A. N° 063-2005-MDH/A.-** Aceptan donación pecuniaria a favor de la Municipalidad para la ejecución del proyecto Construcción de la II Etapa del Canal San Antonio de Huarango **304458**

**R.A. N° 064-2005-MDH/A.-** Incluyen la Construcción de la II Etapa del Canal San Antonio de Huarango en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ejercicio Fiscal 2005 **304458**

**R.A. N° 065-2005-MDH/A.-** Aprueban Licitación Pública Nacional para la ejecución del proyecto Construcción de la II Etapa del Canal San Antonio de Huarango **304458**

**PROYECTO****OSINERG**

**Res. N° 418-2005-OS/CD.-** Proyecto de Resolución que fija los "Topes Máximos de Acometida y sus cargos de mantenimiento" aplicables al período 2005 - 2008 para la concesión de Lima y Callao **304459**

**SEPARATAS ESPECIALES****EDUCACIÓN**

**R.M. N° 0679-2005-ED.-** Directiva de Planificación Operativa del Sector Educación **304375**

**OSINERG**

**Res. N° 416-2005-OS/CD.-** Procedimiento para la Determinación del Plan de Obras de Generación para la determinación de las Tarifas en Barra **1 al 8**

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY N° 28624**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS INCORPORANDO LA DECLARACIÓN JURADA DE VIDA COMO MECANISMO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PARA LOS ELECTORES**

**Artículo único.-** Modificación a la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos

Modifícase el artículo 23° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

**"Artículo 23°.-** Candidaturas sujetas a elección Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- Presidente y Vicepresidentes de la República.
- Representantes al Congreso y al Parlamento Andino.
- Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales.
- Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
- Cualquier otro que disponga el Estatuto.

Los candidatos que postulan a los cargos anteriormente señalados y los que sin participar en elección interna postulan a dichos cargos, deben presentar al partido o alianza, al presentar su candidatura o dentro del plazo de 15 días de realizada la convocatoria a elección interna, los primeros; y, dentro del plazo de 7 días de su invitación a participar, los segundos, una Declaración Jurada de Vida que será publicada en la página web del respectivo partido. La misma obligación y plazos rigen para los candidatos de los movimientos y organizaciones políticas locales, en lo que le resulte aplicable. La Declaración Jurada de Vida del candidato deberá contener:

- Lugar y fecha de nacimiento.
- Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
- Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
- Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
- Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.

En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Vida se incorporará a la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

La omisión de la relación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieren quedado firmes, o la incorporación de información falsa o errónea, será corregida por el Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de interponer las denuncias que correspondan de considerar que se ha perpetrado ilícito penal."

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Los candidatos que postulen a Presidente y Vicepresidentes de la República, así como a representantes al Congreso, en elección interna que hubiera sido convocada con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, por los partidos o alianzas, que pretendan participar en las elecciones generales del año 2006, presentarán a su respectiva organización política la Declaración Jurada de Vida, dentro del plazo de quince (15) días de vigencia de esta Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DAVID WAISMAN RJAIVNSTHI  
Segundo Vicepresidente de la República  
Encargado del Despacho de la  
Presidencia de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

19609

**LEY Nº 28625**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO DE  
EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA DE LA  
LEY Nº 28462, LEY DE FORTALECIMIENTO DEL  
SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE  
CARGA Y/O PASAJEROS EN LOS SECTORES  
MARÍTIMO Y AÉREO**

**Artículo 1º.- Aplicación del crédito fiscal**

El Impuesto General a las Ventas pagado por las adquisiciones exclusivamente destinadas a operaciones

a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 28462 que el contribuyente no haya deducido del impuesto bruto como crédito fiscal generado por dichas operaciones o no haya sido objeto de recuperación por otro mecanismo podrá ser aplicado sólo al pago de la deuda tributaria correspondiente a tributos que sean ingresos del Tesoro Público y respecto de los cuales el sujeto tenga la condición de contribuyente.

**Artículo 2º.- Vigencia**

La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de noviembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DAVID WAISMAN RJAIVNSTHI  
Segundo Vicepresidente de la República  
Encargado del Despacho de la  
Presidencia de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

19610

**LEY Nº 28626**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FACULTA A LAS UNIVERSIDADES  
PARA EXPEDIR DUPLICADOS DE DIPLOMAS  
DE GRADOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Autorízase a las universidades públicas y privadas a expedir duplicados de diplomas de los grados académicos y títulos profesionales a solicitud del interesado, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, siempre que cumpla con las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad.

**Artículo 2º.- Nulidad del título anterior**

La expedición del duplicado de los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, automáticamente anula los originales, mas no sus efectos.

**Artículo 3º.- Registro Nacional de Grados y Títulos Duplicados**

La Asamblea Nacional de Rectores implementará un Registro Nacional de Grados y Títulos Universitarios